

BNT 2

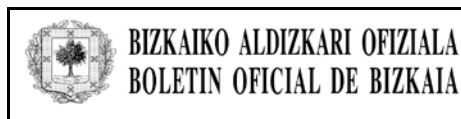
BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

FEBRERO 2016
2016 OTSAILA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





BOTHA Nº 17

12/02/2016 (IVA, IGFEI)



DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2016, del Consejo de Diputados de 4 de febrero, que adapta a la normativa tributaria alavesa diversas modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

La aprobación y publicación de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Asimismo, la citada Ley fija, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, el interés de demora en el 3,75 por ciento.

El Concerto Económico establece en los artículos 26 y 34 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Por ello se precisa incorporar a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en la citada Ley 48/2015, de 29 de octubre.

BOTHA Nº 21

22/02/2016 (PR)



NORMA FORAL 2/2016, de 10 de febrero, de modificación de la Norma Foral 38/2013, de 13 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Entidades Locales de Álava, de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, y de la Norma Foral 3/2004, de 9 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava.

La Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, ha consagrado la prudencia financiera como principio rector de las operaciones financieras de las administraciones públicas, integrándose dentro del principio de sostenibilidad financiera.

La transposición de dicho principio obliga a la introducción de una serie de modificaciones en el entramado de Normas Forales que disciplinan la materia presupuestaria y de estabilidad y sostenibilidad financiera de las entidades locales alavesas.

Por otro lado la entrada en vigor del nuevo marco regulatorio contable de las entidades locales, obliga a realizar ciertas adaptaciones técnicas de la Norma Foral Presupuestaria en lo referente, entre otros asuntos, a la regulación de la cuenta general, contenido de los presupuestos y situación de los créditos presupuestarios.

Además se excepciona del requisito de publicidad la aprobación de los créditos adicionales competencia de la presidencia de la entidad local.

La Ley consta de tres artículos, más una disposición adicional y una final. Los artículos primero a tercero están referidos a las modificaciones que se introducen en las diferentes Normas Forales al objeto de cumplir con lo dispuesto en la reciente normativa básica. La disposición final, sobre la entrada en vigor, demora ésta al ejercicio 2016 en atención a que la materia presupuestaria está regida por ciclos anuales.

BOTHA Nº 23

26/02/2016 (ITPYAJD, ISD, IEDMT)



DECRETO FORAL 19/2016, del Consejo de Diputados de 16 de febrero, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

La letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan lo siguiente:

"Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral de Álava".

Por su parte, la letra b) del artículo 74 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, establece en su párrafo tercero, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que "los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por la Diputación Foral de Álava, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto".

Mediante diversos Decretos Forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos y embarcaciones. Estos precios han de tenerse presentes a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los citados precios medios de vehículos y embarcaciones. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.

**DECRETO FORAL 18/2016, del Consejo de Diputados de 16 de febrero, que regula para el año 2016 el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

El artículo 37 del Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen simplificado de este Impuesto se aplica a las actividades que se determinen.

El presente Decreto Foral regula para el año 2016 de forma más concreta determinados aspectos del régimen simplificado.

Así, para el año 2016, principalmente, por una parte se modifican las magnitudes excluyentes por volumen de rendimientos íntegros y compras de bienes y servicios en consonancia con las modificaciones normativas operadas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido y por otra se excluyen del régimen simplificado un total de quince actividades, de acuerdo con la exclusión operada en territorio común, que es de adaptación obligatoria en el Territorio Histórico de Álava.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 25

08/02/2016 (IVA, IGFEI, IPS)



DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2016, de 2 de febrero, por el que se modifican la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero y el Decreto Foral Normativo 2/1997, de 16 de septiembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre las Primas de Seguro.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en sus artículos 26 y 34, respectivamente, que el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 31 con respecto al Impuesto sobre las Primas de Seguro.

La Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, ha introducido una serie de novedades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, que deben ser incorporadas a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, mediante el presente Decreto Foral Normativo, se introducen modificaciones técnicas en determinadas exenciones para lograr una mejor adecuación de la regulación interna a la normativa comunitaria.

Las modificaciones en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero son debidas a que dado que, en la actualidad, un número considerable de gases fluorados gravados por el Impuesto carece de sustitutivos igual de eficientes y menos nocivos para la atmósfera, se considera oportuno prorrogar para el ejercicio 2016 la reducción de los tipos impositivos aplicable en 2015.

Por otro lado, es preciso actualizar el Decreto Foral Normativo que regula el Impuesto sobre las Primas de Seguro en Bizkaia como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declaró contraria a la normativa europea la obligación de designar un representante en España a efectos fiscales para las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, distinto de España, que operen en régimen de libre prestación de servicios, debiendo derogar las disposiciones en esta materia.

BOB N° 37

24/02/2016 (LGT)



NORMA FORAL 2/2016, de 17 de febrero, de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

La necesidad de reforzar los mecanismos de lucha contra el fraude fiscal por parte de la Hacienda Pública se ha concretado hasta el momento en medidas dirigidas directa y fundamentalmente a la represión de conductas, tendencia esta que debe ser modificada para dar paso a otro tipo de actuaciones coactivas como las basadas en la publicidad de comportamientos que cuentan con una gran reprobación social. Estas últimas se apoyan en los principios de transparencia y publicidad que deben regir la actuación de todos los poderes públicos.

La medida consistente en la publicación de listados de deudores, que se incorpora a la Norma Foral General Tributaria por medio de la presente Norma Foral, hay que enmarcarla dentro de este tipo de lucha contra el fraude fiscal a través de instrumentos preventivos y educativos que coadyuven al cumplimiento voluntario de los deberes tributarios, y es respetuosa con la reserva de datos tributarios y, por tanto, con los principios en los que dicha reserva se fundamenta.

La presente modificación normativa no olvida el equilibrio entre la protección del derecho a la intimidad y la necesidad de potenciar la eficacia del sistema tributario, por lo que sólo serán objeto de publicidad aquellas conductas tributarias socialmente reprobables que sean a la vez cuantitativamente relevantes por generar un mayor perjuicio económico para la Hacienda Pública, como los originados por la falta de pago de las deudas en los plazos originarios de ingreso en periodo voluntario.

En la búsqueda del equilibrio se han introducido reglas tasadas para formar los listados que habrán de hacerse públicos. En definitiva, se han ponderado los distintos intereses que deben salvaguardarse y los principios de proporcionalidad, exactitud y conservación de los datos contenidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Así, el tratamiento dado a esta materia es coherente con el recogido en la normativa de nuestro entorno económico y jurídico, en donde se recogen también distintos supuestos de excepción al principio general de confidencialidad de los datos tributarios.

Considerando la novedad que supone el texto en esta materia y la trascendencia de las consecuencias que del mismo se derivan, se ha optado por establecer el acceso directo a la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de los interesados que consideren no ajustada a derecho la publicación de sus datos.

Esta regulación supone un complemento a la contenida en la Ley Orgánica 10/2015, de 10 de septiembre, que regula el acceso a la información contenida en sentencias dictadas en materia de fraude fiscal, pues resultaría incoherente que se publicara la identidad de quienes han dejado de abonar sus obligaciones tributarias y sin embargo quedara oculta precisamente la de los grandes defraudadores, condenados en sentencia firme por delitos de esta naturaleza.

**Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala**



**Boletín
Oficial de
Gipuzkoa**

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

Boletín Oficial

DE NAVARRA

BON N° 20

01/02/2016 (PR)



LEY FORAL 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2016.

CORRECCIÓN DE ERRORES 2/02/2016



Advertida errata en la publicación de la citada ley foral, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 20, de 1 de febrero, página 977, edición castellano, se procede a su corrección.

En la Disposición adicional decimoquinta, donde dice:

"... Ley Foral 6/1990, de 23 de noviembre, de Salud de Navarra ...",

Debe decir: "... Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud de Navarra ..."

CORRECCIÓN DE ERRORES 24/02/2016



Advertido un error en la Ley Foral 1/2016, de 29 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2016, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 20, de 1 de febrero de 2016, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el Anexo I, al pie de la segunda tabla, donde dice:

"Las ratios del profesorado titular de los niveles de Educación Infantil y Primaria están calculadas con una jornada de 25 horas lectivas semanales".

Debe decir:

"Las ratios del profesorado titular de los niveles de Educación Infantil y Primaria están calculadas con una jornada de 23 horas lectivas semanales".

BON N° 23

04/02/2016 (ISD, ITPYAJD, IEDMT)



ORDEN FORAL 165/2015, de 24 de diciembre, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y de embarcaciones usados, aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En las transmisiones de vehículos y de embarcaciones usados se vienen aplicando para la determinación de la base imponible en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y Especial sobre Determinados Medios de Transporte los precios medios establecidos a tal fin, año tras año, mediante sucesivas Ordenes Forales.

La renovación del parque de vehículos y de embarcaciones usados, así como la natural alteración que experimentan sus precios en el mercado, determinan que deban actualizarse los vigentes precios medios, a cuyo fin se han confeccionado las tablas insertas en la presente Orden Foral como Anexos I, II, III y IV.

Al igual que en años anteriores, en lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se mantiene, para adecuar su valoración a los criterios de la Unión Europea, la fórmula que elimina del valor de mercado la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

Por todo lo anterior procede actualizar los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

BON N° 29

12/02/2016 (IRPF, IVA)



ORDEN FORAL 8/2016, de 29 de enero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se desarrollan para el año 2016 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, en su artículo 36, y su Reglamento, en los artículos 32 y siguientes, regulan el régimen de estimación objetiva en orden a la determinación de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales.

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulan el régimen especial simplificado, cuyo desarrollo se contiene en los artículos 23 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

La mencionada normativa contempla la aplicación conjunta y coordinada del régimen de estimación objetiva con el régimen especial simplificado o con el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, remitiendo a la correspondiente Orden Foral tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables, y las instrucciones necesarias para su

adecuado cómputo.

La estructura de la presente Orden Foral es similar a la de la Orden Foral 11/2015, de 23 de enero, por la que se desarrolla para el año 2015 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con el objetivo de propiciar una aplicación más estricta del régimen de estimación objetiva en el IRPF y del régimen simplificado en el IVA, a la hora de computar la magnitud en función del volumen de ingresos se establece que también habrán de tenerse en cuenta los ingresos de las entidades vinculadas con el sujeto pasivo que reúnan las circunstancias de que desarrollen actividades idénticas o similares y de que exista una dirección común.

Igualmente con la finalidad de eliminar posibles supuestos de fraude que pudieran derivarse de la emisión de facturas por parte de sujetos pasivos que desarrollen actividades correspondientes al Anexo II acogidos a estos regímenes, cuyos destinatarios fueran personas o entidades vinculadas, se establece un nuevo supuesto de exclusión de dichos regímenes, de forma que si el importe de las citadas facturas supera el 75 por 100 del total de los rendimientos íntegros, el sujeto pasivo no podrá aplicar estos regímenes sea cual fuere el volumen de sus ingresos.

Adicionalmente, se flexibiliza el sistema de renuncia al régimen de estimación objetiva del IRPF. Así, en el caso de inicio de las actividades empresariales a lo largo del año 2016, también se entenderá efectuada la renuncia al régimen de estimación objetiva cuando se realice, en el plazo establecido reglamentariamente, el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma establecida en el artículo 92.tres del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, calculado conforme al régimen de estimación directa.

En el Anexo III - Aspectos comunes de IRPF e IVA se amplían los plazos para solicitar la modificación de índices y módulos, así como para justificar gastos derivados en ambos casos de acontecimientos extraordinarios, de forma que con carácter general se podrá presentar la solicitud hasta el 31 de diciembre de cada año, recogiendo una ampliación del plazo distinta para IVA e IRPF en el caso de que el acontecimiento extraordinario se produzca en el último mes o trimestre del año, respectivamente.

Con carácter general los índices y módulos que se establecen para 2016 no experimentan incremento alguno en relación con los del año anterior, a excepción de los correspondientes a la actividad de transporte por carretera, epígrafe IAE: 722, que de acuerdo con la evolución del sector se han aumentado un 10 por 100 en lo que se refiere a IRPF.

BON N° 34

19/02/2016 (V)



ORDEN FORAL 9/2016, de 1 de febrero, del Consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se modifica la Orden Foral 25/2010, de 2 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y de las entidades sin personalidad jurídica.

La Orden HAP/5/2016, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, modifica las claves sobre la forma jurídica de entidades españolas, en concreto, las claves E y J.

Con el fin de incorporar estos cambios a nuestro ordenamiento, resulta necesario modificar la Orden Foral 25/2010, de 2 de marzo, por la que se regula la composición del Número de Identificación Fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica.

Por un lado, se modifica la redacción de la clave E con el objetivo de incluir en ella a otras entidades sin personalidad jurídica, reguladas en el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y que no disponen de clave específica.

Por otro lado, se da nueva redacción a la clave J para incluir en dicha clave exclusivamente a las sociedades civiles con personalidad jurídica, tengan o no objeto mercantil.

La disposición final primera del Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el NIF y determinados censos relacionados con él, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de dicho Decreto.

Por su parte, el artículo 6.1 del referido Decreto Foral 8/2010, faculta al Consejero de Economía y Hacienda para establecer la composición del Número de Identificación Fiscal de las personas jurídicas y de las entidades sin personalidad jurídica, en coordinación con las Administraciones tributarias competentes.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA